



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por el **FRANCISCO JAVIER POLO NUÑEZ.** contra **CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00289 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022.

En la fecha antes citada, el juzgado profirió auto requiriendo al apoderado de la parte demandante a que prosiguiera a notificar por aviso el auto que dictó mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho alega que realizó la notificación personal conforme lo indica el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y esa notificación no requiere el envío de previa citación o aviso físico o virtual, razón por la que pide se revoque la decisión y se siga adelante la ejecución.

De lo anterior, al no existir causal alguna que invalide lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procesal civil colombiano, existe una dualidad de normas, que establecen reglas sobre un mismo asunto, estando vigentes y a la espera que sea el usuario de la administración judicial quien elija cuál de las dos les conviene a efectos de tramitar rápidamente un proceso judicial determinado.

Una de estas figuras jurídicas lo es la que rige las notificaciones personales, toda vez que, por un lado, se encuentra regida bajo ciertos preceptos en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, y por otro, nos encontramos que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°, también creó una nueva forma de realizar la notificación personal, con total e igual validez que la del CGP.

La diferencia de ambas figuras, consiste exclusivamente en establecer la manera en cómo se realiza la notificación personal, partiendo que la tradicional o la del Código General del Proceso, es la que se realiza de manera física, enviando la correspondencia a la dirección física del demandado, y la otra, consiste única y exclusivamente del envío de la demanda, sus anexos y la providencia que dictó mandamiento de pago, pero por mensaje de datos.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Nótese, que, aunque parece que se entrelazan, no es así, pues claramente la primera se usa cuando su envío se realiza de manera física mediante un transporte de mensajería certificada y el otro simplemente a través de mensaje de datos o correo electrónico, con el único requisito que el receptor acuse el recibido o que por otro medio se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.

Para el caso que nos ocupa, al revisar la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, aunque adjuntó la demanda, los anexos y el auto que dictó mandamiento ejecutivo, realizó el envío de manera física, que de acuerdo a lo ya consignado anteriormente, sería entonces la postura del CGP la que reine en el trámite, toda vez que se reitera, la de la Ley 2213 de 2022, solo sería procedente si la notificación personal se hubiese realizado mediante mensaje de datos.

Y es así tal cual las razones por las cuales no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, que en aplicación del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma, los preceptos legales deben interpretarse en su integridad, y no elegir lo más favorable de cada artículo en particular, fragmentando el extracto normativo, por ello, el despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto se reitera, el mecanismo utilizado por la parte demandante fue el descrito en el artículo 290 y subsiguientes del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 142 de fecha 20/09/22

secretaria: ICJ